



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI502/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO OGTAI-REV-943-11, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA, EN CONTRA DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS AL DESAHOGAR LA SOLICITUD UE/11/04118.**

#### **Antecedentes**

- I. El 17 de noviembre de 2011, el C. Joel Quintero Castañeda, mediante el sistema INFOMEX-IFE, ingresó una solicitud de información a la cual se le designó el número **UE/11/04118**, la cual se transcribe a continuación.

"A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SINALOA." (Sic)

- II. El 27 de diciembre de 2011, el C. Joel Quintero Castañeda, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al desahogar la solicitud **UE/11/04118**; recurso al cual se le asignó como número de folio **UE/RV/11/923**.
- III. El 30 de diciembre de 2011, la Titular de la Unidad de Enlace emitió el correspondiente informe circunstanciado.
- IV. El 06 de marzo de 2012, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión ordinaria, resolvió el recurso de revisión **OGTAI-REV-943/11**, mediante el cual determinó lo siguiente:

"(...)

Por ello, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información llega a la conclusión de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe mantener actualizado su libro de registro correspondiente y en su caso solicitar al partido político la información que sea indispensable para el cumplimiento de dicha obligación, sin dejar de mencionar, que la información requerida, por su propia naturaleza es considerada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como información pública y que la misma no tiene impedimento alguno para ser puesta a disposición del público.

Es por las razones y fundamentos legales expuestos, que se determinan como **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión interpuesto, por lo que se orden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político , solicite al Partido de la Revolución Democrática la información necesaria para la actualización del libro de registro correspondiente en atención a lo señalado en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

De igual forma, se conmina al Partido de la Revolución Democrática, para que en futuras ocasiones de cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, inciso m) y proporcione a la dirección ejecutiva correspondiente la información actualizada de los integrantes de sus Órganos de Dirección.

(...)"

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **fundado** el agravio hecho valer en el recurso de revisión interpuesto por el C. Joel Quintero Castañeda, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos actualice su libro de registro correspondiente en atención a lo señalado en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo mencionado en el considerando QUINTO de este fallo.

**TERCERO.-** Se ordena al Partido de la Revolución Democrática de pleno cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, inciso m) y proporcione a la dirección ejecutiva correspondiente la información actualizada de los integrantes de su Comité Directivo Estatal en Sinaloa, lo anterior para que una vez que sea proporcionada la información a la Dirección Ejecutiva, esta se remita a la Unidad de Enlace y sea notificada al ciudadano por la vía solicitada.

- V. En fecha 12 de marzo de 2012, la Dirección Jurídica, mediante oficio DC/0649/12, notificó a la Unidad de Enlace la resolución OGTAI-REV-943/11 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VI. Con fecha 21 de marzo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEMM/226/2012, informó a la Titular de la Unidad de Enlace lo siguiente:

"En atención al alfanumérico STOGTAI/036/12, de fecha 9 de marzo del 2012, emitido dentro por la C. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, del Instituto Federal Electoral, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto el día 13 de marzo del 2012, medio por el cual se remite copia de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-943/11, en la que se resolvió: *"TERCERO.- se ordena al Partido de la Revolución Democrática de pleno cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, inciso m) y proporcione a la dirección ejecutiva correspondiente la información actualizada de los integrantes de su Comité Directivo Estatal en Sinaloa, lo anterior para que una vez que sea proporcionada la información a la Dirección Ejecutiva, esta se remita a la Unidad de Enlace y sea notificada al ciudadano por la vía solicitada"*

A efecto de dar cumplimiento a la resolución descrita con anterioridad, se hace de su conocimiento que mediante oficio número CEMM-203/12, de fecha 15 de marzo de 2012, se presentó al Lic. ALFREDO E. RIOS CAMARENA RODRÍGUEZ, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral diversa documentación relacionada con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, consistente en Convocatoria de la publicación de la convocatoria al VII Consejo Estatal, Lista de asistencia de Consejeros Registrados, Lista de Consejeros que votaron, Acta de la Jornada y de Escrutinio y Cómputo, Paquete Electoral que contiene las Boletas Electorales y Acta circunstanciada de la Jornada Electoral, al mismo tiempo en que se solicita se lleva a cabo el registro dirigencia estatal de este Instituto Político en dicha Entidad Federativa, así como que se expidan las certificaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso m) y 129 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- VII. El 26 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/0512/12, hizo del conocimiento de la Directora Jurídica, en su carácter de Secretaria Técnica lo siguiente:

"Por este conducto y derivado de la resolución de fecha 6 de marzo de 2012 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-943/11, mediante el cual se instruyó al Partido de la Revolución Democrática, proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información actualizada de los integrantes de su Comité Directivo Estatal en Sinaloa, al respecto me permito informarle lo siguiente:

El día 21 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace recibió el oficio CEMM/226/2012 emitido por el Partido de la Revolución Democrática en atención al requerimiento formulado en la citada resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, el día de hoy, a través del oficio UE/PP/0513/12, esta Unidad a mi cargo hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el curso señalado en el párrafo que antecede a fin de que se remita la información entregada por el instituto político y estar en posibilidad de hacer la entrega de la misma al ciudadano.

Por lo anterior expuesto, anexo al presente encontrará copia de los oficios antes mencionados, para los fines legales conducentes." (Sic)

VIII. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace mediante oficio No. UE/PP/0513/12, hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo siguiente:

"Por este conducto y derivado de la resolución de fecha 6 de marzo de 2012 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-943/11, mediante el cual se instruyó al Partido de la Revolución Democrática, proporcionar a la Dirección Ejecutiva correspondiente la información actualizada de los integrantes de su Comité Directivo Estatal en Sinaloa, al respecto me permito informarle lo siguiente:

El día 21 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace recibió el oficio CEMM/226/2012 emitido por el Partido de la Revolución Democrática en atención al requerimiento formulado en la citada resolución, mismo que se adjunta para mayor referencia..

En virtud de lo anterior, se está a la espera de la información que entregada pro el instituto político, a fin de notificarla al ciudadano y dar cumplimiento a lo señalado en la resolución por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información." (Sic)

IX. Con fecha 16 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio No. DEPPP/DPPF/2120/2012 da respuesta a su similar UE/PP/0513/12, mediante el cual indicó lo siguiente:

"Me refiero al oficio número UE/PP/0513/12 de fecha 23 de marzo del presente año, mediante el cual informa de la resolución emitida el día 6 de marzo de los corrientes, por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la información, recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-943/11, mediante el cual se instruyó al Partido de la Revolución Democrática, proporcionar a la Dirección Ejecutiva correspondiente la información actualizada de los integrantes de su Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

A efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, el Partido de la Revolución Democrática, remitió el oficio número CEMM-203-/12, de fecha 15 de marzo de los corrientes mediante el cual hizo llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversa documentación relacionada con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese Organismo Político.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A este respecto, le comunico que la información que fue recibida en esta Dirección Ejecutiva, aún no puede ser entregada al peticionario, en razón de que se encuentra temporalmente reservada, en virtud del análisis de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

- X. En fecha 20 de abril de 2012, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/2412/2012 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al oficio STOGTAI/055/12, señalando lo siguiente:

"Me refiero al oficio número STOGTAI/055/12 de fecha 17 de abril del presente año, mediante el cual solicita se informe a esta Secretaría Técnica sobre el cumplimiento a la Resolución emitida el día 6 de marzo de 2012, por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión interpuesto por le C. Joel Quintero Castañeda, identificado con el número de expediente OGTAI-REV-943/11, mediante el cual se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos actualice el libro de registro correspondiente, en atención a lo señalado en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, le informo que a efecto de dar cumplimiento a la referida resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, el Partido de la Revolución Democrática, remitió el oficio número CEMM-203/12, de fecha 15 de marzo del año en curso y, en alcance, el oficio CEMM-227/12, recibido con fecha 27 del mismo mes y año, mediante los cuales hizo llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversa documentación relacionada con la elección de Presidente, Secretario General y Secretario Estatal de ese Organismo Político en Sinaloa.

Sin embargo, del análisis realizado a la documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, se desprendió la falta de elementos para acreditar la elección de dichos órganos, por el que esta Dirección Ejecutiva procedió a formular el requerimiento respectivo, mediante el oficio DEPPP/DPPF2295/2012 con fecha 19 de abril del presente año.

Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva debe realizar un análisis de la documentación presentada por el Partido, para verificar que se cumpla con los procedimientos establecidos en su Estatuto vigente, antes de llevar a cabo la inscripción en los libros de registro, tal y como lo indica la Tesis Relevante número 28/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra señala:

***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS. Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos”*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.*

**Nota:** *El contenido del artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 129, párrafo 1, inciso i), del ordenamiento vigente.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.”(SIC)**

Asimismo, el Partido cuenta con un plazo de 5 días hábiles, para dar respuesta al referido requerimiento, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 47, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 37 del “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”.

Así pues, la información que solicita el interesado aún conserva el carácter de temporalmente reservado, hasta en tanto el Partido de respuesta al requerimiento formulado y se concluya el análisis sobre el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo.

Finalmente, es importante mencionar que mediante oficio DEPPP/DPPF/2120/2012 de fecha 13 de abril del presente año, se dio respuesta al similar UE/PP/0513/12, suscrito por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, quien manifestó estar en espera de la documentación solicitada por el C. Joel Quintero Castañeda, señalándole la imposibilidad de entregarla en virtud de encontrarse en análisis."(Sic)

- XI. El 07 de mayo de 2012, la Dirección Jurídica mediante oficio No. DC/1039/12 a la Unidad de Enlace, solicitó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

"Por instrucciones de la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, solicito a Usted, informe a ésta Secretaria Técnica, si fueron notificados al C. Joel Quintero Castañeda, los oficios CEMM/226/2012 emitido por la representación del Partido de la Revolución Democrática, así como el oficio DEPPP/DPPF/2412/2012 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionados con la resolución del recurso de revisión identificado con el expediente OGTAI-REV-943-11.

Lo anterior, con el fin de tener constancia de dichas actuaciones en los expedientes que resguardan en el archivo de esta Secretaria Técnica."(Sic)

- XII. En fecha 08 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/0907/12 dio respuesta a su similar DC/1039/12, señalando lo siguiente:

"En atención a su oficio DC/1039/12 de fecha 07 de mayo de 2012, por el cual solicita, se informe si fueron notificados al C. Joel Quintero Castañeda los oficios CEMM/226/2012 emitido por el Partido de la Revolución Democrática y el DEPPP/DPPF/2412/2012 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le comentó lo siguiente:

No han sido notificados los referidos cursos en el párrafo que antecede, toda vez que de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio DEPPP/DPPF/2120/2012-misma que se adjunta al presente- se desprende que la información es clasificada como temporalmente reservada. Por lo que se continuara con el procedimiento establecido en el artículo 25 fracción IV y VI del Reglamento antes mencionado, es decir, se someterá a la consideración del Comité de Información, y una vez que se emita la resolución correspondiente la misma se hará del conocimiento al C. Joel Quintero Castañeda y al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

- XIII. El 16 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio No. UE/JUD/0404/12, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo siguiente:

"Por este conducto y tomando en consideración la respuesta proporcionada mediante oficio DEPPP/DPPF/2412/2012, en relación con el expediente **OGTAI-REV-943/11**, en el que se informó que del análisis realizado a la documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática se desprendió la falta de elementos para acreditar la elección de dichos órganos, por lo que se procedió a formular el requerimiento respectivo mediante oficio DEPPP/DPPF/2295/2012 en fecha 19 de abril del presente año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, del citado oficio DEPPP/DPPF/2412/2012, se desprende que el Partido cuenta con un plazo de 5 días para dar respuesta al referido requerimiento, plazo que feneció el 24 de abril.

Derivado de lo anterior, le pido informe a esta Unidad de Enlace si la información solicitada pro el C. Joel Quintero Castañeda, misma a que se hace referencia en el expediente **OGTAI-REV-943/11**, actualmente mantiene la clasificación de **reserva temporal**, ya que de ser así le solicite se funde y motive la reserva, acredite la prueba de daño y señale la temporalidad d la reserva en su caso.

Ahora bien, si por el contrario la información ya es pública, le solicito nos informe tal situación así como la manera en la que habrá de ponerse a disposición del C. Joel Quintero Castañeda.”(...)

- XIV. El 22 de mayo de 2012, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/4248/2012 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a su similar UE/JUD/0404/12, mediante el cual señaló:

“Me refiero al oficio número UE/JUD/0404/12 de fecha 15 de marzo del presente año, en relación con el número de expediente OGTAI-REV-943/11, mediante el cual solicita se indique si la información solicitada por el C. Joel Quintero Castañeda, actualmente mantiene la clasificación de reserva temporal.

Al respecto, le informo que el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 18 de mayo del presente año, dio respuesta parcial al oficio DEPPP/DPPF/2295/2012, solicitando prórroga para recabar la documentación respectiva y remitirla a esta autoridad electoral.

En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no se encuentra en aptitud de determinar si el procedimiento de elección de los órganos de dirección, cuyos datos solicita al C. Joel Quintero Castañeda, se llevó a cabo de conformidad con las normas estatutarias aplicables, por lo que no es posible pronunciarse sobre la procedencia del registro de los órganos mencionados.

Así pues, la información solicitada mantiene el carácter de temporalmente reservada, ya que de proporcionar la información en estas circunstancias, sería una información que carecería de certeza puesto que no se ha verificado ni acreditado el cumplimiento al procedimiento estatutario vigente del Partido.

Cabe mencionar, que la información conservara ese carácter hasta en tanto esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del registro de la elección del Presidente, Secretario y Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, para lo cual debe estarse a los tiempos establecidos en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos, así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.” (Sic)





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **reserva temporal** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Joel Quintero Castañeda, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, tomando en consideración la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**OGTAI-REV-943/11** interpuesto por el C. Joel Quintero Castañeda, será materia de análisis la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con los nombres de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa.

6. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a lo mandado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública informo mediante oficio No. DEPPP/DPPF/4248/2012 que los "*nombre de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa*", es información que se encuentra **temporalmente reservada** en virtud de que se encuentra sujeta a un **proceso deliberativo**, sin que a la presente fecha se haya tomado la decisión definitiva, lo anterior en virtud que el Partido de la Revolución Democrática en fecha 18 de mayo del presente año solicitó una prórroga para recabar la documentación respectiva y remitirla a la Autoridad Electoral.

Derivado de lo anterior, el Órgano Responsable no se encuentra en aptitud de determinar si el procedimiento de elección de los órganos de dirección solicitados por el C. Joel Quintero Castañeda se llevaron a cabo en cumplimiento a las normas estatutarias aplicables, por lo que en este momento le es imposible pronunciarse sobre la procedencia del registro de los órganos antes indicados, ya que de pronunciarse en estas circunstancias dicha información carecería de certeza puesto que no se ha verificado ni acreditado el cumplimiento al procedimiento estatutario vigente del Partido.

En razón de lo anterior, es de mencionarse que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo es importante hacerse notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y específico. Asimismo, y cuando se aduce la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha restricción es sólo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por los **órganos responsables** quienes señala que **la información referida estará a disposición del público una vez que la citada Dirección se pronuncie sobre la procedencia del registro de la elección de Presidente, Secretario y Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa,** de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, que señala lo siguiente:

#### **Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral**

**Octavo.-** Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva y la prueba de daño.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Así las cosas, se reitera diciendo que, la documentación solicitada, conservará el carácter de **temporalmente reservado** hasta en tanto el Órgano Responsable no se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del registro de la elección del Presidente, Secretario y Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Sinaloa, lo anterior con la finalidad de que se constate que se está dando cumplimiento con los requisitos legales, previstos en el estatuto vigente del Partido.

Conforme a lo anterior, debe estarse a los tiempos establecidos por los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, que señalan lo siguiente:

#### **Artículo 38**

Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

#### **Artículo 39**

En caso de que el Partido Político o Agrupación Política Nacional no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

#### **Artículo 40**

Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político o a la Agrupación Política Nacional, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Conforme a lo anterior, la documentación solicitada está siendo objeto de una verificación, para que con posterioridad se analice si la misma acredita el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Estatuto vigente del Partido, lo anterior de conformidad en lo previsto en el artículo 47, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Artículo 47.**

(...)

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

(...)

Sirve de aplicación a lo antes indicado la Tesis de Jurisprudencia número 28/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.** Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Nota: El contenido del artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 129, párrafo 1, inciso i), del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.*

De igual forma le resulta aplicable a la reserva lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

#### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**"Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

#### **REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**"Artículo 11**

*De los criterios para clasificar la información*

[...]

**3.** Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,”

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación  
Unidad de Enlace**

**Información Reservada**

**Segundo.-** De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

**E. Procedimientos Administrativos:**

[...]

XI Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden relación directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo tanto, este Comité estima que efectivamente el Instituto Federal Electoral está jurídicamente impedido temporalmente para proporcionar la información solicitada en virtud de que la misma esta sujeta a un proceso deliberativo, sin que a la presente fecha el Órgano Responsable se haya pronunciado por la procedencia de su registro en el libro respectivo.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 47, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública mediante oficio, del cumplimiento a lo mandatado en la resolución OGTAI-REV-943/11.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Joel Quintero Castañeda, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información